

J.e.v.p.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

Primero: Que el abogado, Sr. Dumay, en representación de sus defendidos, interpone recurso de nulidad formal en contra de la sentencia dictada en estos autos, por las causales previstas en el artículo 541 N° 6, 9 y 10 del Código de Procedimiento Penal.

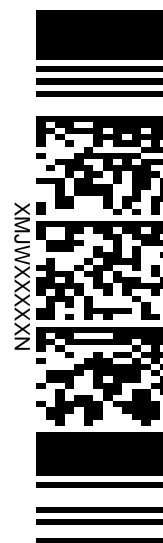
Segundo: Que, en relación al primer motivo de invalidación formal, el recurrente lo hace consistir en que el Ministro de Fuero sería incompetente para conocer de estos hechos puesto que su nombramiento en Visita Extraordinaria, sólo le daba competencia para resolver sobre los delitos de homicidio y desaparición forzada de personas, cuyo no es el caso. Asimismo, arguye, que el Tribunal no se conformó de acuerdo a la ley puesto que el Ministro Arancibia carecía de Secretaria, arbitrando tal función, quien sirve el cargo en la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Tercero: Que, sin embargo, yerra el articulista en su interpretación de las disposiciones en juego puesto que, tratándose de delitos de lesa humanidad, conforme al Acta 81-2010 de la Excm. Corte Suprema, en relación con lo dispuesto en el artículo 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, los hechos por los cuales se enderezó acusación, cumplen con todos requisitos que le atribuyen competencia al Ministro de Fuero.

Cuarto: Que, en lo tocante a la Ministro de Fe que ha actuado en estos autos, por las razones que proporciona la señora Fiscal, habiéndose presentado la denuncia y querrela en esta Corte en donde aquella sirve el cargo de Secretaria del Tribunal y, tramitándose el proceso precisamente al amparo de aquella, resulta plenamente procedente que sea quien autorice las firmas de uno de los miembros de esta Corte, no advirtiéndose, perjuicio alguno, derivado de sus actuaciones, razón suficiente para desestimar el arbitrio, por este capítulo.

Quinto: Que, con respecto a la causal estatuida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, relacionado con el N° 4 del artículo 500, 488 y 502 del mismo cuerpo normativo, la sustenta, en síntesis, en que la sentencia carece de consideraciones relativas a la participación que a sus representados se les atribuyó en los hechos criminosos investigados.

Sin embargo, tal falencia, puede ser corregida por medio del recurso de apelación deducido y, en consecuencia, no siendo reparable



el gravamen alegado solo con la invalidación del fallo, deberá desestimarse el recurso fundado en este vicio.

Sexto: Que, por último, mediante el vicio de ultrapetita invocado, la pretensión del articulista se endereza hacia la falta de fundamentación del fallo, más no a una decisión que se haya extendido más allá de los límites de la acusación, causal que no se aviene con el fin propuesto y, en consecuencia, también por este capítulo deberá desestimarse la casación formal deducida.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS

Se reproduce la sentencia en alzada, ROL de Causa Ministro de Fuero y en Visita Extraordinaria N° 21-2016, con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los fundamentos 29°,30°, 31°, 33°, 34°, 35°, 36°,47°, 54°, 58°, 59°, 60°, 61°, 63°, 71° y 72°.

b) En los motivos 42° y 43°, se sustituye el apellido “Aravena” por “Aracena”.

c) En el razonamiento 39°, se suprime el numeral “diez” y, asimismo, se elimina el párrafo que comienza con la oración “y los acusados Alejo Esparza...”, hasta su término.

d) En el basamento 47°, todo lo razonado, se refiere exclusivamente al condenado Riesco.

e) En el motivo 52°, se sustituye, en su párrafo segundo la oración “los acusados” por “el acusado” y se suprime desde la frase “con excepción de Ulloa...”, hasta el término del acápite.

f) En el fundamento 59°, debe entenderse sólo referido a Riesco.

g) En el razonamiento 62°, se reemplaza la frase “los acusados” por “el acusado Riesco”.

h) En el basamento 64°, se agrega a continuación de la frase “En virtud de lo anterior esta atenuante será rechazada respecto...”, los vocablos “de Riesco”, eliminándose el resto del fundamento.

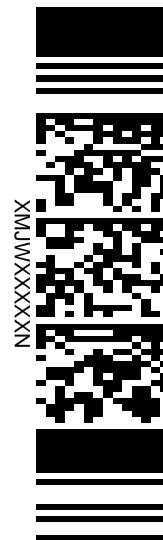
i) En el motivo 65°, se deja solo la referencia a Riesco, eliminándose aquella relativa a Castillo, Reyes, Riquelme y Lazo.

j) En el razonamiento 67°, se suprime toda la argumentación referente Castillo, Reyes, Esparza, Jorquera, Riquelme, Santibáñez, Lazo y Hevia, manteniendo únicamente los fundamentos relativos a Riesco.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Séptimo: Que, acorde, parcialmente, con el informe de la señora Fiscal, vertido a fojas 1006 y siguientes de estos autos, la responsabilidad penal atribuida a los acusados Reyes, Esparza, Santibáñez, Hevia, Castillo, Riquelme y Lazo, no aparece demostrada, como se pasará a desarrollar.

Octavo: Que, del cúmulo de antecedentes acopiados al proceso, no existe ninguno que apunte a la intervención que, en calidad de autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco



Antonio Contardo Guerrero Guerra, se les atribuyó a los referidos acusados.

Noveno: Que, en efecto, han quedado demostrados en el proceso, respecto de aquellos, los siguientes hechos:

a) Que todos pertenecían a la Armada, a la época de los hechos, sirviendo en la Academia de Guerra Naval y/o en el Cuartel Silva Palma y/o en el Buque Lebu.

b) Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, cumplieron diversas funciones, manteniendo en común, todos ellos, la labor de “interrogadores”, circunstancia ésta reconocida por los imputados.

c) Que, la mayoría de ellos recibió instrucción en EEUU, sobre técnicas de interrogación, reconociendo que incluso fueron torturados en esta etapa de aprendizaje, como parte de la formación.

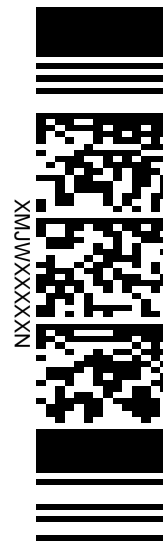
d) Que, por último, conformaban una estructura de poder cuya función era perseguir a miembros opositores a la dictadura militar imperante en esa época, violentando a detenidos, infligiendo torturas con algún objetivo abyecto, deteniendo y allanando domicilios y otros lugares donde presumiblemente podían encontrar a “subversivos”.

Décimo: Que, sin embargo, por deleznable que parezca la labor que les correspondió desempeñar a los aludidos acusados, durante el período en que tuvieron lugar los delitos configurados en la presente causa, lo cierto es que, en la especie, debió acreditarse que aquellos participaron en la detención y secuestro, del menor Contardo, quien a la sazón contaba con 15 años, sobre quien no pesaba cargo alguno, salvo ser hijo de don Emilio Contardo, Abogado Socialista a quien verdaderamente buscaban, sin embargo, del examen acucioso de la causa, no aparece ningún antecedente que permita vincular a los referidos imputados con los hechos luctuosos investigados.

Undécimo: Que, resulta un supuesto de la causa, que ninguno de los acusados reconoce participación en los delitos, ni siquiera Riesco o Aracena, respecto de quienes existe un cúmulo de antecedentes que han comprobado la calidad de autores que se les atribuyó, en sendos delitos.

Ahora bien, la negación de toda intervención permite presumir la existencia de un pacto de silencio que no hace posible determinar quiénes detuvieron, secuestraron y torturaron a la víctima, como no sea la participación comprobada de Riesco y Aracena, transcurridos más de cuarenta años desde la comisión de los ilícitos que nos ocupan y, dicha circunstancia, aparece como una nueva afrenta para quienes sufrieron los crímenes de lesa humanidad examinados.

Sin embargo, necesario resulta resaltar que, para que el Estado de Derecho se mantenga incólume, aparece como necesario e insoslayable, confirmar uno de sus pilares, en materia penal, constituido por la necesidad de condenar a quienes se les pueda atribuir, luego de una ponderación legal y racional de la prueba, participación a título de autor, cómplice o encubridor en el ilícito atribuido, cuyo no es el caso, como ya se argumentó.



Décimo Segundo: Que, de la forma como se ha venido razonando, no cabe sino absolver a Reyes, Esparza, Santibáñez, Hevia, Castillo, Riquelme y Lazo del cargo que los sindicó como co autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Marco Antonio Contardo Guerrero.

Décimo Tercero: Que, disintiendo con el Informe de Ministerio Público Judicial, esta Corte estima que la participación de Riesco en el delito de secuestro con grave daño, en la persona de Marco Antonio Contardo Guerrero, se encuentra ampliamente acreditada conforme se razona en el motivo vigésimo quinto del fallo en alzada.

Décimo Cuarto: Que, disintiendo, además, con el Informe de la Sra. Fiscal, esta Corte estima más condigno el beneficio de la Reclusión Parcial Domiciliaria impuesta a Aracena Rojo, por tratarse de un delito grave que amerita un mayor control del cumplimiento de la pena y que, por lo demás, tratándose de una persona con las dificultades que plantea el defensor, resulta del todo aconsejable que se mantenga en el régimen impuesto.

Décimo Quinto: Que, en lo relativo a la acción civil, debe tenerse presente que la última jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, confirma la línea argumentativa del Ministro de Fuero, razones que este Tribunal también comparte. (CS ROL N° 26.023-19, sentencia de 10 de marzo de 2020).

Décimo Sexto: Que, asimismo, corresponde aprobar el sobreseimiento parcial y definitivo de esta causa, en relación a Juan Orlando Jorquera Terrazas, dictado a fojas 1080, de fecha veintinueve de enero de 2020, compartiendo lo informado por la señora Fiscal a fojas 1085.

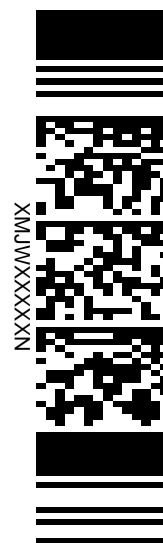
Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y, de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 500 y 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

I) Que, se **APRUEBA** el sobreseimiento parcial y definitivo de esta causa, en relación a Juan Orlando Jorquera Terrazas, dictado a fojas 1080, de fecha veintinueve de enero de 2020.

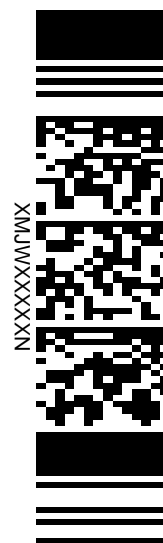
II) Que se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, escrita de fojas 824 a 924, deducido en lo principal de fojas 977.

III) Que se **REVOCA**, el aludido fallo en cuanto condenó a Alejo Esparza Martínez, Bertalino Segundo Castillo Soto, Sergio Hevia Febres, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Juan de Dios Reyes Basaur, Héctor Vicente Santibáñez Obreque y Jaime Segundo Lazo Pérez, todos ya individualizados, como autores del delito de secuestro con grave daño, en la persona de Marco Antonio Contardo Guerrero, ocurrido entre los meses de octubre a diciembre de 1973, en Valparaíso y, **en su lugar se declara**, que se les **ABSUELVE** de dicho cargo.

IV) Que, se **CONFIRMA**, en lo demás apelado, y se **APRUEBA** en lo consultado, la sentencia individualizada.

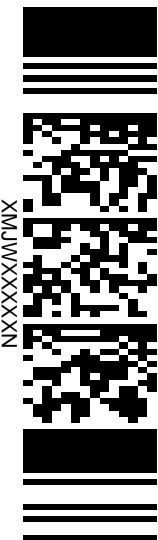


Regístrese, notifíquese y devuélvase junto a los agregados.
Sentencia redactada por la Ministra señora Silvana Donoso
Ocampo.
(ROL Primera Instancia 21-2016).
NºPenal-1294-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

En Valparaiso, a dieciocho de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>